

Así se explica que, aunque no sea incumbencia del Registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva procesal apreciadas por el Juzgador ni tampoco el cumplimiento de los trámites seguidos en el procedimiento judicial (a diferencia del control que sí le compete, en cambio, sobre los trámites e incidencias esenciales de un procedimiento o expediente administrativo, si se compara el tenor del artículo 99 frente al artículo 100 del Reglamento Hipotecario), su calificación de actuaciones judiciales sí deba alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado en el procedimiento, independientemente del modo en que se haya cumplimentado ese emplazamiento, cuya falta sí debe denunciar el registrador pero cuyo modo sólo compete apreciar al juez.

Todo ello no es sino consecuencia del principio registral de legitimación consagrado en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, conforme al cual a todos los efectos legales se presume que los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular; del más genérico principio constitucional de interdicción de la indefensión, consagrado en el artículo 24 de la Constitución y del principio de relatividad de la cosa juzgada (Cfr. artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Presumiéndose que los derechos reales inscritos pertenecen al titular registral se deduce el principio de tracto sucesivo, estableciendo expresamente el artículo 20.7 de la misma Ley hipotecaria que no podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la Ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento. Ciertamente el inciso segundo de este mismo artículo 20.7 de la Ley Hipotecaria contiene una excepción, pero limitada a los procedimientos criminales cuando a juicio del juez o tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar en el mandamiento, supuesto que no es el contemplado en el presente expediente.

3. Respecto del segundo motivo alegado por la recurrente, relativo a la equiparación análogica de las anotaciones preventivas de embargo y las demás anotaciones preventivas hay que decir que dicha equiparación análogica no puede admitirse, al menos, en orden a sus efectos.

Debe aclararse la cuestión relativa a la relación entre el principio registral de prioridad (recogido en la máxima prior tempore potior iure) y los documentos que deben tenerse en cuenta en la calificación registral.

Esta cuestión ha sido abordada con frecuencia por esta Dirección General, dando lugar a una doctrina en ocasiones mal interpretada y que, recientemente, ha sido necesario precisar. Sobre la base de la Resolución de 17 de marzo de 1986, dictada como la mayoría de las que abordan el problema -25 de junio de 1990, 2 de enero de 1992 o 6 de junio de 1994- a propósito de calificaciones de los Registradores Mercantiles en un ámbito donde el juego del principio de prioridad tiene escasa relevancia, se generalizó cierta opinión en el sentido de que en la calificación no sólo podía sino que debía tomarse en cuenta el contenido de cualquier documento obrante en el Registro al tiempo de practicarla, fuese cual fuese la fecha de su presentación. Como ya precisaron las Resoluciones de 23 de octubre de 1998, 5 de abril de 1999, 23 de octubre y 13 de noviembre de 2001, hay que tener en cuenta que dado el alcance del principio de prioridad, básico en un sistema registral de fincas (cfr. artículos 17, 24, 32 y 248 de la Ley Hipotecaria), la calificación de un documento deberá realizarse en función de lo que resulte de él mismo y la situación tabular existente en el momento de su presentación en el Registro (artículos 24 y 25 de dicha Ley) sin que puedan obstaculizar su inscripción otros títulos, aunque sean incompatibles, presentados con posterioridad (Cfr. Resolución 5 de marzo de 2005).

En consecuencia, no puede tomarse en consideración la posterior presentación de mandamiento para la anotación de prohibición de «inscribir» debiendo solicitarse y decretarse, en su caso, anotación preventiva de demanda, en procedimiento seguido contra el actual titular registral, como acertadamente señala la Sra. Registradora.

4. Alega como tercer motivo la recurrente la falta de buena fe del titular registral.

Sin embargo la mala fe del titular registral no es una cuestión que pueda apreciar el Registrador dados los medios de que dispone en su función calificadora (títulos presentados y asientos del Registro, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria), debiendo quedar reservada dicha declaración al orden jurisdiccional, en procedimiento seguido contra el mismo, no debiéndose olvidar que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, la buena fe del tercero se presume siempre, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro (cfr. Resoluciones de 20 de marzo, 9 de abril, 3 de junio y 19 de julio de 2003, 10 de febrero de 2005 entre otras).

5. Respecto de la solicitud final que realiza la recurrente de que se anule la inscripción practicada, ha de señalarse que una vez practicado un asiento en el Registro de la Propiedad, éste se presume exacto y válido y queda bajo la salvaguardia de los Tribunales (Cfr. Artículo 1 y 38 de la Ley Hipotecaria), procediendo su rectificación sólo en la forma prevista en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, habiendo declarado esta Dirección General que el recurso gubernativo se contrae a resolver frente a la califi-

cación negativa sin que sea la vía adecuada para lograr la anulación del asiento practicado (Cfr. entre otras Resolución de 15 de octubre de 2005).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de febrero de 2006.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Vinaròs.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6461

ORDEN INT/1043/2006, de 15 de marzo, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

El artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26-3-2002), dispone que, a iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquéllas en las que concurren los siguientes requisitos: que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general; que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados; que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas; que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de sus fines estatutarios; y que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Según se establece en el artículo 3 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004), la declaración de utilidad pública se llevará a cabo por Orden del Ministro del Interior, previo informe favorable de las Administraciones Públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la Asociación y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, previa instrucción de los correspondientes expedientes, en los que obran los preceptivos informes favorables, se acuerda:

Primero.-Declarar de utilidad pública las siguientes asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior:

Denominación	N.º Nal
Entidad Nacional de Acreditación Enac	65212
Dignidad	130700
Academia Europea de Ciencias y Artes-España	163423
Club de Madrid para la Transición y Consolidación Democráticas	169558

Segundo.-Declarar de utilidad pública a las siguientes Federaciones de Asociaciones, inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, a las que se refiere el expediente instruido, por lo que las entidades que integran dichas Federaciones sólo podrán obtener la declaración previa solicitud instada al efecto e instrucción del oportuno expediente:

Denominación	N.º Nal
Federación de la Mujer Rural	1243

Tercero.-Declarar de utilidad pública las siguientes asociaciones inscritas en los Registros de las Comunidades Autónomas:

Denominación	Autonomía	N.º Reg. CCAA
Asociación de Esclerosis Lateral Amiotrofica Jovellanos del Principado	Asturias	6804.
Asociación Instituto de Desarrollo Comunitario de Cuenca	Castilla-La Mancha	2884.
Asociación Ciudadana Antisida de Catalunya ACASC	Cataluña	9391 B.
Asociación Protectora de Personas con Minusvalías Psíquicas de la Comarca de Olivenza Aprosba-14	Extremadura	06/2011/1/P.
Asociación Cultural y Folklorica Tierra de Barros	Extremadura	06/679/1/P.
Asociación de Desenvolvimento Rural Proder II Comarca de Pontevedra	Galicia	2002/5852/1.
Asociación de Diabéticos de les Illes Balears	Islas Baleares	702.
Insular de Atención a Personas con Discapacidad de Menorca	Islas Baleares	86.
Caminar	Madrid	8556.

Madrid, 15 de marzo de 2006.—El Ministro, P. D. (Orden INT/985/2005, de 7 de abril), la Secretaria General Técnica, María Victoria San José Villacé.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

6462

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 23 de diciembre de 2005, de concesión de ayudas para la movilidad de profesores y para gastos asociados al desarrollo de programas de doctorado que han obtenido la mención de calidad para el curso 2005-2006.

Advertidos errores materiales en el anexo I de la Resolución de 23 de diciembre de 2005 (BOE de 16 de enero), por la que se concedieron ayu-

das para la movilidad de profesores y para gastos asociados al desarrollo de programas de doctorado que han obtenido la mención de calidad para el curso 2005-2006, en lo relativo a las cuantías concedidas procede su subsanación en los términos que se señalan en el Anexo de la presente resolución.

El gasto será imputado a la aplicación presupuestaria 18.07.463A.781 de los Presupuestos Generales del Estado para 2006.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos pertinentes.

Madrid, 16 de marzo de 2006.—El Secretario de Estado, Salvador Ordóñez Delgado.

Sra. Directora General de Universidades.

ANEXO

Corrección de errores en las cuantías de las ayudas

Universidad	Referencia	Departamento	Programa de Doctorado	Importe de la ayuda que corresponde (euros)	Importe de la ayuda concedida por Resolución de 23-12-05 (euros)	Diferencia
Universidad Autónoma de Barcelona.	DCT2005-00431	Filología Inglesa y de Germanística.	Doctorado en Filología Inglesa.	3.600,00	2.520,00	1.080,00
Universidad Autónoma de Madrid.	DCT2005-00189	Física Teórica C-XI.	Astrofísica y Cosmología.	16.153,00	13.701,00	2.452,00
Universidad de Alcalá.	DCT2005-00372	Geografía.	Cartografía, Sistemas de Información Geográfica y Teledetección.	15.116,00	14.036,00	1.080,00
Universidad de Alicante.	DCT2005-00205	Filología.	Teoría, Historia y Práctica del Teatro.	16.970,00	15.890,00	1.080,00
	DCT2005-00093	Instituto Universitario de Investigación Cibio.	Biodiversidad: Conservación y Gestión de las Especies y sus Hábitats.	27.600,00	26.520,00	1.080,00
Universidad de Santiago de Compostela.	DCT2005-00247	Filología Inglesa.	Tendencias Actuales en los Estudios Ingleses y sus Aplicaciones.	16.032,00	14.952,00	1.080,00
Universidad de Valencia.	DCT2005-00121	Física Aplicada y Electromagnetismo.	Fotónica: Fundamentos y Dispositivos.	9.900,00	8.820,00	1.080,00
Universidad de Valladolid.	DCT2005-00090	Matemática Aplicada y Computación.	Matemáticas.	10.200,00	9.120,00	1.080,00
Universidad de Zaragoza.	DCT2005-00258	Ciencia Y Tecnología de Materiales y Fluidos.	Mecánica de Fluidos.	9.070,00	7.870,00	1.200,00
Universidad Politécnica de Madrid.	DCT2005-00263	Señales, Sistemas y Radiocomunicaciones.	Tecnologías y Sistemas de Comunicaciones.	10.200,00	9.120,00	1.080,00
Total ayuda del MEC						12.292

6463

ORDEN ECI/1044/2006, de 17 de marzo, por la que se corrigen errores de la Orden ECI/351/2006, de 23 de enero, por la que se publican las relaciones de los alumnos beneficiarios de ayudas para realizar estudios en niveles no universitarios en el exterior en el curso 2005-2006.

Advertido error en el texto publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 15 de febrero de 2006 como Anexo de la Orden ECI/351/2006,

de 23 de enero, por la que se publican las relaciones de los alumnos beneficiarios de ayudas para realizar estudios en niveles no universitarios en el exterior en el curso 2005-2006, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 6043, en la relación de alumnos de Marruecos, en la columna de la derecha donde dice: «n.º 15 CHERTI, Anbar»; debe decir: «n.º 15 CHERTI Anbar 600».

En la página 6048, en la relación de alumnos de Costa Rica, en la columna de la derecha donde dice: «n.º 8 BLANCO CORRALES, Rodrigo Alb»; debe decir: «n.º 8 BLANCO CORRALES, Rodrigo Alb 600».